



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00005	REPARACION DIRECTA	Demandante: Nancy Melisa Riascos Mosquera y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	10/11/2021
2021-00029	REPARACION DIRECTA	Demandante: Gloria Esperanza Santander Ramos y Otros Demandado: CEDENAR S.A.	AUTO DESIGNA PERITO	10/11/2021
2021-00221	REPARACION DIRECTA	Demandante: Garys José Salas Martínez Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ORDENA ANULAR RADICACION DE UN PROCESO	10/11/2021
2021-00313	LESIVIDAD-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez	AUTO DESVINCULA AUTO Y RECHAZA DEMANDA	10/11/2021
2021-00394	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Mery Ruth Arizala Quiñonez Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	10/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00493	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Kevin Anderson Ordóñez Blandón Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño	AUTO INADMITE DEMANDA	10/11/2021
------------	--	--	--------------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 11
NOVIEMBRE DE 2021.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Nancy Melisa Riascos Mosquera y Otros
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00005-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que deniega el amparo de pobreza y ordena el pago de honorarios del perito, que data del 22 de septiembre de 2021.

1.- ANTECEDENTES

1.- El día 01 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de referencia, dentro de la cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procedió al decreto de pruebas entre ellas la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

2.- A través de auto del 26 julio de 2021, se puso a disposición el respectivo dictamen pericial visible en el archivo 059, el cual fue rendido por el Dr. Euler Alexander Alpala Cuaical, Ginecólogo y Obstetra.

3.- El día 24 de agosto de 2021, se celebró audiencia de pruebas en la cual, y dando aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso, se practicó pruebas, y, por tanto, se concedió la palabra al perito en aras que exprese la razón, las conclusiones y la información que dio lugar al dictamen rendido.

4.- El día 22 de septiembre de 2021, se emitió auto mediante el cual se denegó el amparo de pobreza por encontrarse que el mismo no cumplía con los requisitos formales, así mismo se ordenó el pago de los honorarios del perito.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente:

“(…)

Su decisión las sustenta en las normas vigentes del C. G. P.; pero en relación a la presentación personal y suscripción de los documentos que se remiten al Juzgado por medio electrónico, OMITE valorar la suscripción de los documentos que se allegan por este medio, acorde a las normas del Decreto ley 806 de 2021; mediante el cual, no se exige suscribir los documentos como tampoco su autenticación en Notaría, simplemente exige que se escriba el nombre e identificación de quien o quienes lo envían por correo electrónico al email del juzgado y esta debe hacerse desde el correo electrónico de la parte interesada; lo cual suple la presentación personal y la firma de los solicitantes

Debe recordarse que la solicitud de AMPARO DE POBREZA, fue enviada desde el correo electrónico de los demandantes al correo electrónico del juzgado, con copia a este apoderado el 2 de junio de 2021 a las 9:44 am.

De igual manera, debe esclarecerse, que, en el mismo escrito, están reseñados los nombres y números de cédula de los (11) once demandantes; por ende, este amparo de pobreza es solicitado por todos ellos.

Por lo anteriormente manifestado, no le es dable al Despacho, hacer mayores exigencias para la presentación personal de la solicitud de Amparo de Pobreza, que las consagradas en la norma vigente, derivadas de la virtualidad y el decreto ley 806 de 2020; sin perjuicio de que dicha figura está regulada en el C.G.P. (...)"

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)"*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

En aras de resolver el recurso, es menester para este Despacho mencionar que en audiencia inicial celebrada el 01 de junio de 2021, a minuto 41:26 se interpone recurso de reposición frente a las pruebas decretadas, y frente a la prueba pericial manifestó el apoderado legal de la parte demandante lo siguiente:

“(...) Con el poder que se allegó a su señoría se solicitó el amparo de pobreza de los demandantes en alusión a eso, en el entendido que su despacho decretó que de tener algún costo la prueba pericial que será emitida por el Hospital departamental, esta no sea asumida por la parte demandante toda vez que se ha solicitado dicho amparo de pobreza (...)”

En ese sentido procedió el despacho a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

“(...) Frente al amparo de pobreza (...) de conformidad con el artículo 152 del C.G.P. el mismo señala la oportunidad, la competencia y los requisitos del amparo de pobreza, en ese orden señala que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, como es en este caso, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, en ese orden, verificando el amparo de pobreza, el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo en mención, por cuanto es la persona que manifiesta estar bajo ese amparo de pobreza la que debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en este si bien el abogado lo solicita con el memorial poder que le fue otorgado, el mismo no cumple con los requisitos dispuestos por la norma para que sea procedente, sin embargo el artículo en mención también señala que lo podrán solicitar en cualquier momento del proceso (...)”

En ese orden de ideas, posterior a la audiencia inicial, esto es el 2 de junio de 2021, se allegó al correo institucional de esta Judicatura, solicitud de amparo de pobreza, en el cual se puede verificar el nombre de los demandantes y su número de identificación, los cuales manifiestan en el cuerpo del mensaje, bajo gravedad de juramento, que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, cabe resaltarse que dicho correo fue remitido desde la cuenta del señor Muñoz Palma Stiven Julián, quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso de referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2021 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en el cual se estima que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones permitiendo así a los sujetos procesales actuar en los tramites a través de medios digitales, en aras de evitar cumplir con las formalidades de presentación personal.

En ese orden de ideas, en aras de preservar el debido proceso, este Despacho repondrá la decisión adoptada en su momento, y concederá el beneficio del amparo de pobreza a los demandantes, sin embargo, cabe señalar que, el artículo 154 del C.G.P. señala en el inciso final que: **"(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."** (Subrayas y negrillas del despacho).

De la citada norma se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse durante el curso del proceso, y que el mismo procede desde el momento en que se presentó la solicitud.

Bajo dicho sustento, es válido afirmar que, en el presente caso, la solicitud fue presentada de manera posterior a la celebración de audiencia inicial, en la cual se decretó las pruebas pertinentes, cabe resaltar entonces que, la fecha en la que se presentó de manera efectiva la solicitud de amparo de pobreza fue posterior al decreto de la prueba pericial tendiente a designar un especialista en Ginecología y Obstetricia, además se recalca que en dicha audiencia se puso de presente que la parte demandante debía estar presto a suministrar lo necesario para la consecución de la citada prueba, por lo cual es claro que el pago de misma fue ordenado de manera previa a la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, en consecuencia, si bien se concederá el amparo de pobreza en favor de los demandantes, el mismo solo releva a la parte actora al pago de costas procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

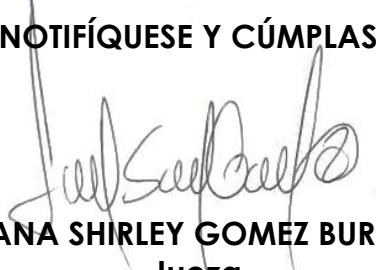
PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto que data del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se deniega el amparo de pobreza y ordena el pago de honorarios del perito.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se concede el beneficio de amparo de pobreza a los señores Nancy Melisa Riascos Mosquera, Stiven Julián Muñoz Palma; Manuel Andrés Riascos, Margarita Mosquera Jiménez, Quelly Palma Álava; Diana Riascos Mosquera, Cindy Andrea Riascos Mosquera; Lina Isabel Aguirre Palma, Lili Marlen Aguirre Palma, Daniel Muñoz Palma y Maira Alejandra Muñoz Paz, como parte demandante dentro del proceso de referencia, a partir de la fecha de su solicitud, esto es el 02 de junio de 2021, de conformidad a lo manifestado en la presente providencia.

TERCERO: Mantener incólume la decisión adoptada en el numeral segundo y tercero, del auto emitido el 22 de septiembre de 2021, por esta judicatura.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Designa perito
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Esperanza Santander Ramos y Otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00029-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente acerca de la prueba pericial decretada en audiencia Inicial de 17 de agosto de 2021, bajo los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial celebrada el día 17 de agosto de 2021, se decretó prueba pericial en favor de la parte demandante dirigida a designar un ingeniero eléctrico, en aras que previa percepción del sitio donde acaecieron los hechos, teniendo en cuenta fotografías, planos, ubicación de las redes, altura de los postes, cercanía del tendido de las redes a la vivienda y demás piezas probatorias emita concepto pericial

2.- Por lo anterior, como se manifestó en auto que antecede, a efectos de poder surtir el peritazgo, este Despacho oficio a la Universidad de Nariño¹ a fin que designe un perito o profesional idóneo para que rinda la experticia, sin embargo, el día 24 de septiembre de 2021 dicha institución emitió respuesta², mencionando que el Ingeniero WAGNER GERMAN SUERO PEREZ, es el único profesional que cumple con el requerimiento, pero se encuentra en Comisión de estudios Doctorales en la Ciudad de Barranquilla, por lo tanto se manifestó que la Facultad de Ingeniería, no cuenta con un docente experto disponible para realizar el peritaje ordenado por esta Judicatura.

3.- Consecuencia de lo anterior, el día 07 de octubre de 2021, mediante auto, este Despacho resuelve requerir al apoderado legal de la parte actora, a fin que allegue información necesaria de la entidad que cuente con la disponibilidad de un Ingeniero Eléctrico idóneo para suplir la experticia.

¹ Oficio No. 289 el cual es visible a folio 4 del archivo 28 que reposa en el expediente digitalizado.

² Respuesta a oficio No. 0289 visible en el archivo 31 del expediente digitalizado.

4.- En consecuencia, el día 26 de octubre hogaño, el apoderado judicial allegó a través de correo electrónico, el cumplimiento al requerimiento adjuntando respuesta emitida por el Ingeniero WAGNER GERMAN SUERO PEREZ, quien manifiesta a su tenor:

“Atentamente me permito dar contestación a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita mi disponibilidad para realizar una pericia ante uno de los Juzgados del Circuito Administrativo de Tumaco, en afinidad de mi especialidad.

Al respecto debo manifestarle lo siguiente: Efectivamente me encuentro prestando mis servicios como Docente de la Universidad de Nariño en la Facultad de Ingeniería (Departamento de Electrónica). A pesar de ello en la actualidad adelanto estudios de un Doctorado en Ingeniería Eléctrica en la universidad de Norte en la ciudad de Barranquilla. Lo anterior no me inhabilita para que pueda prestar mis servicios en la pericia que usted necesita; toda vez que cuento con la experiencia, la capacidad y la idoneidad para realizar este tipo de experticias; debiendo mencionar que he realizado varios conceptos periciales en diferentes juzgados administrativos de la ciudad de Pasto.

En consecuencia, si tiene bien el juzgado administrativo de Tumaco, designarme como perito dentro del proceso que adelanta este despacho; con gusto estaré dispuesto a colaborar al respecto para que se pueda efectuar dicha prueba. (...)”

2.- DE LA DESIGNACIÓN DEL PERITO

De conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...)”*, por lo cual es claro entonces que, el peritaje debe realizarse por personas especialmente calificadas, las cuales, como es de pleno conocimiento, deberán ser distintas e independientes a las partes y a aquel que administra justicia.

Cabe resaltar que el perito debe ser un profesional idóneo, toda vez que es el citado a suministrar al Juez los conocimientos técnicos sobre ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa de su conocimiento, en otras palabras, se tiene que el peritaje es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, el cual otorga una mayor comprensión e información al juzgador.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que existen principios generales aplicables a la prueba, los cuales son, la pertinencia, la idoneidad o conducencia y su utilidad; de tal manera que su práctica contribuya a una eficacia procesal, existiendo así una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar.

Así las cosas, teniendo en claro que la prueba pericial se ofició dentro del término legal correspondiente, esto es, en audiencia inicial, la cual tuvo como propósito obtener la designación un profesional idóneo en la materia de ingeniería eléctrica, y observando que por parte del Despacho se realizó todas las actuaciones procesales necesarias y el apoderado judicial de la

parte demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado allegó la respuesta de su solicitud emitida por el Ingeniero Eléctrico, WAGNER GERMAN SUERO PEREZ, para que funja como perito dentro del presente proceso, esta Judicatura resalta que dicha actuación o solicitud es la materialización de la prueba decretada en audiencia inicial, por cuanto no existe diferencia en el objeto de la prueba en tanto la misma cumplirá con la misma finalidad y se oficiará bajo los mismos preceptos

En consecuencia, este Despacho oficiará al Ingeniero Eléctrico, WAGNER GERMAN SUERO PEREZ, para que, fungiendo como perito, previa percepción del sitio donde acaecieron los hechos, teniendo en cuenta fotografías, planos, ubicación de las redes, altura de los postes, cercanía del tendido de las redes a la vivienda y demás piezas probatorias emita concepto pericial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 del C.P.A.C.A.

Se recalca que los documentos necesarios, serán suministrados y entregados por los señores apoderados de la parte demandante, quien acorde a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 78 y 233 del C.G.P., deberán estar prestos a suministrar lo necesario para la consecución de esta prueba.

Se recuerda a los apoderados de la parte demandante, que tienen la carga procesal de hacer comparecer al perito en aras de que rinda su dictamen en audiencia, so pena de que el mismo quede sin valor probatorio, para ello remitirá el link de ingreso a la respectiva audiencia de pruebas.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar como perito dentro del presente proceso al Ingeniero Eléctrico, WAGNER GERMAN SUERO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 75.077.157 de Manizales, para que, absuelva prueba pericial en los términos en que fue decretada en audiencia inicial celebrada el día 17 de agosto de 2021, emitiendo concepto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 del C.P.A.C.A. y absuelva los siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Cómo es el lugar donde sucedieron los hechos?
- 2.- ¿A qué distancia se encontraban las redes de energía respecto del Hotel las Palmas, en el Corregimiento de Llorente, jurisdicción del municipio de Tumaco, donde se produjo el siniestro?
- 3.- ¿El tendido eléctrico cumplía con la distancia establecida en las normas técnicas que para el efecto debían ser observadas por el ente demandado?
- 4.- ¿Las redes eléctricas, que se encontraban cerca al Hotel las Palmas, en el Corregimiento de Llorente, jurisdicción del municipio de Tumaco, para el momento de los hechos, presentaban inminente peligro para las personas que se encuentran en dicho lugar?

5.- Si las redes fueron reubicadas de su sitio original ¿en la actualidad a qué distancia se encuentran respecto de la construcción dónde tuvo lugar el hecho demandado?

6.- ¿Actualmente las redes de energía tendidas en el lugar de los hechos representan un peligro inminente para los moradores de dicho sector?

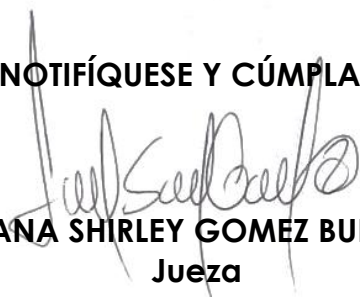
7.- ¿Del lugar donde se encontraba ubicado el señor Alberto Javier Castro Santander en el Hotel las Palmas, es posible que haya sido atraído por las cuerdas de energía eléctrica, cuando se encontraba instalando una marquetería procesada en aluminio y en policarbonato?

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de la parte demandante que deben estar prestos a suministrar todo lo necesario, para la consecución de esta prueba, acorde a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 78 y 233 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértase al perito de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. en caso de incumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

CUARTO: Una vez se allegue la respectiva prueba pericial, Secretaría dará cuenta de lo pertinente en aras de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Garys José Salas Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00221-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 08 de julio de 2020, el señor Garys José Salas Martínez, actuando a través de apoderada judicial, presentaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto calendado el día 20 de enero de 2021, declaró la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual fue enviado a este Despacho Judicial.

3.- Una vez recepcionado el asunto por este despacho Judicial, se le otorgó como número de radicado el 52835-3333-001-2021-00221-00. Sin embargo, esta Judicatura detectó que existía un proceso similar, el cual fue radicado en la Oficina Judicial y se le otorgó el número 52835-3333-001-2021-00098-00.

4.- Por tal razón y en aras de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00098-00, teniendo en cuenta que, ya se celebró audiencia inicial y se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00221-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

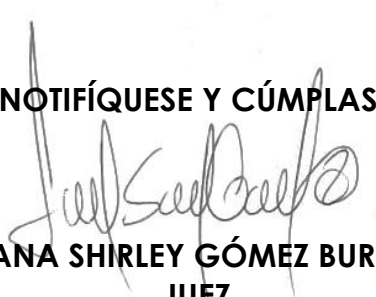
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la desvinculación del auto de fecha 8 de abril de 2021, por medio del cual se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00221-00, por lo ya expuesto.

TERCERO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00098-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Desvincula auto y rechaza demanda
Medio de control: Lesividad - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Tumaco
Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez
Radicado: 52835-3333-001-2021-00313-00

Revisado el expediente, se tiene que, con fecha 19 de julio hogaño, se profirió por parte de este Juzgado, auto que resolviera inadmitir el presente proceso.

Sin embargo, verificando el proceso en su integridad, se detecta que existió una imprecisión al momento de emitir la decisión, por las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES

1.- El Municipio de Tumaco por intermedio de apoderada judicial interpone demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad contra la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Se declare la nulidad de la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, y por la cual la Alcaldesa del Distrito de Tumaco – N., dio cumplimiento a la sentencia de 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tumaco y confirmada parcialmente por el fallo de 12 de marzo de 2020 que emitió el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tumaco – N., de conformidad con las causales de nulidad sustentadas en la presente demanda.

SEGUNDA. - A título de restablecimiento del derecho se disponga el retiro del servicio de la Sra. MERY RUTH ARIZALA QUIÑONES del cargo de Gerente de la Empresa de Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 0017 de 8 de enero de

2020, que declaró la insubsistencia de su nombramiento, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y en consecuencia, extinguida la situación jurídica originada en la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, y se la condene a reintegrar los salarios y prestaciones sociales que percibió durante el tiempo en que se encontró reintegrada al servicio, y sin que le asista el derecho a liquidación de prestaciones sociales, dada la ilegalidad del acto de reintegro.

TERCERA. - Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011."

2.- Con fecha 19 de julio del 2021, este Despacho emitió auto inadmitiendo la demanda.

2.- DEL LOS AUTOS QUE TIENEN CONTROL JUDICIAL

El acto administrativo como se conoce, es la manifestación de la voluntad de la administración encaminada a producir efectos en el mundo jurídico, dependiendo del ámbito en el que este se extienda puede ser de contenido general o particular. Los actos administrativos de carácter particular, son aquellos que a partir de su expedición crean, modifican o extinguen en una situación concreta, es decir que solo afectan al interesado, por su parte los actos administrativos de carácter general, son los que tienen una trascendencia en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos que ha previsto el legislador para ello.

Ahora bien, los actos administrativos, también pueden clasificarse en actos de cumplimiento o ejecución, según el Consejo de Estado, en Sentencia de 09 de febrero de 2017, dichos actos no contienen una expresión de voluntad de la administración, sino que cumplen la orden concreta de un Juez que en aras de cobrar ejecución requiere de la puesta en práctica de la autoridad que está obligada a cumplirla.

Adicionalmente la citada sentencia, menciona que los actos de ejecución no tienen control judicial pues solo se emiten en cumplimiento de una orden¹:

"De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional."

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 09 de febrero de 2017. Radicación No. 050012333000201300343 01.

Queda comprendido entonces, que existen los actos definitivos siendo estos los que ponen fin a una actuación administrativa y los actos de trámite que en su contenido no deciden ni directa ni indirectamente el fondo de la cuestión administrativa, cabe resaltar que dentro de los actos de trámite están aquellos que dan cumplimiento o ejecución a una orden judicial que, como se ha explicado no entrañan la manifestación de voluntad de la administración sino que se limitan a materializar las decisiones que una autoridad judicial ha proferido.

En ese sentido es claro que lo mismo ocurre cuando en cumplimiento de la orden de un Juez de Tutela, se profiere un acto administrativo que ejecuta dicha orden, por lo cual se consideraría que dichos actos son de mera ejecución, toda vez que transmiten a través de un acto las órdenes dictadas por un Juez y en dicho sentido el acto administrativo no tendría control jurisdiccional.

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el acto administrativo objeto de litigio, esto es la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, "*Por el cual se efectúa un reintegro por orden judicial*"² dando cumplimiento así a la sentencia de 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, y confirmada parcialmente el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tumaco – N.

Así entonces encuentra este Despacho que el acto administrativo demandado, no expresa la voluntad de la administración por cuanto el mismo fue emitido en cumplimiento a la orden impartida por el Juez de tutela, en tal evento es menester recalcar que la resolución acusada no suprime ni cambia lo ordenado por la providencia judicial, es decir, no crea una situación particular adicional a la analizada por el Juez de Tutela, y en ese sentido dicho acto no tiene control jurisdiccional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se aporta como prueba las sentencias de tutela, conllevando a conocer el contenido y alcance de las mismas, el Despacho encuentra que el acto administrativo demandado, únicamente está cumpliendo la orden del Juez de Tutela por lo cual es claro que no se está creando una situación jurídica que sea posible demandar.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse el referido auto que decidió inadmitir la demanda, toda vez que el presente asunto no es susceptible de control judicial y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A.

Por mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se decidió inadmitir el proceso de la referencia, por lo ya expuesto.

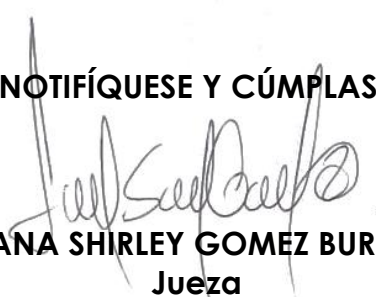
² Resolución visible a folio 232 del archivo 04

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda interpuesta por el Municipio de Tumaco contra la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Javier Mauricio Ojeda Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'380.999 expedida en la ciudad de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.563 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Remite por competencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mery Ruth Arizala Quiñónez
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00394-00

Verificada la corrección de la demanda realizada por la parte actora, el Despacho verifica que no existe competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, previos los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.- El presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 21 de abril de 2021, en donde declaró la falta de competencia por factor cuantía, toda vez que se consideró que la misma debía tazarse conforme al valor dejado de percibir por la demandante como consecuencia de la entrada en vigencia del acto administrativo demandado, sin que en dicha determinación se incluyan los valores en la modalidad de perjuicios inmateriales.

2.- En cumplimiento a lo anterior, este Despacho procedió a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma no cumplía a cabalidad con los requisitos formales, por lo cual, el día 29 de junio de 2021, se emitió auto inadmisorio en el cual se puso de presente que, entre los yerros a corregir, se encontraba la estimación razonada de la cuantía, en aras de que el escrito de demanda cumpla con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., y en consecuencia la cuantía se estimara de manera razonable y justificada, con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo anterior con el fin de poder evitar que se condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

3.- Es así que el apoderado legal de la demandante, presentó escrito dando cumplimiento a lo señalando en el auto antes referido, determinando la cuantía en los siguientes términos:

“La cuantía se estima con base en el artículo 157 del C.P.A.C.A. en Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que equivalen a Trescientos Cincuenta y Un Millones Ciento Veintiún Mil Doscientos pesos (\$351.121.200) M/cte., discriminados así:

- 1.1 *El equivalente en moneda nacional de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la directamente afectada Mery Ruth Arizala Quiñones, por concepto de perjuicios morales.*
- 1.2 *El equivalente a cuatrocientos (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la directamente afectada Mery Ruth Arizala Quiñones, por concepto de daño a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia*
- 1.3 *Se hace la anotación que en la presente acción no se cobran daños materiales, en razón a que, en cumplimiento de los fallos constitucionales de tutela, mi poderdante fue reintegrada el 17 de marzo de 2020 sin solución de continuidad y no se le adeudan acreencias laborales por concepto del retiro de su cargo (...)"* Subrayado fuera de texto

4.- Debido a que la aclaración solicitada al actor para definir la cuantía resulta de los perjuicios morales, toda vez que son estos los únicos que se reclaman en el presente asunto, es claro que la cuantía es superior a la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, esto es los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes según lo dispone el artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo cual este Despacho en virtud de la subsanación de la demanda realizada por la parte actora, estima que el competente para conocer del asunto de referencia es el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

5.- Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

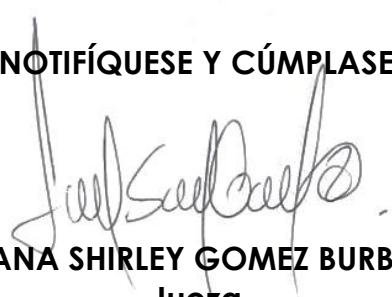
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Mery Ruth Arizala Quiñónez contra el Municipio de Tumaco, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir por intermedio de Secretaría el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Kevin Anderson Ordoñez Blandón
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado:	52835-3333-001-2021-0493-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De otro lado el artículo 166 de la normatividad en cita señala:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

De conformidad con lo normatividad en cita de cara al caso en estudio, se tiene que la parte demandante invoca las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARE que es **NULO** el acto administrativo ficto o presunto, que se configuro con el silencio administrativo que mantuvo la demandada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., ante la reclamación formulada el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECLARESE que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., y el señor KEVIN ANDERSON ORDOÑEZ BLANDÓN, existió una relación legal y reglamentaria ininterrumpida a partir de 01 de febrero de 2019 hasta 31 de enero de 2020, fecha última en que se dio por terminada de manera ilegal e injusta , por parte de la entidad demandada, que amerita el pago de todas las acreencias laborales e indemnizaciones que de ella se derivan.

TERCERO: DECLARE que al señor KEVIN ANDERSON ORDOÑEZ BLANDÓN, le asiste el derecho a recibir y al CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., el deber de pagar el valor de los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones de origen laboral, que se causaron durante vigencia de la relación laboral y no se han pagado hasta la fecha.

(...)”

Contrastadas las anteriores pretensiones con los fundamentos fácticos se evidencia que:

- El demandante se vinculó como médico general con la entidad demandada, mediante contrato a término definido No 2019 00388 suscrito a partir del 1 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.
- Posteriormente se vinculó en ese mismo cargo mediante contrato a término definido No 2020 000004 fue vinculado desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de ese mismo año.

En virtud de lo anterior, la parte demandante, no puede pretender invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho alegando una “*primacía de la realidad sobre las formas*”, cuando existe certeza que, sí existió un contrato a término fijo entre el demandante y la entidad demandada, y por ende sus pretensiones deben enfocarse conforme a los fundamentos fácticos invocados y conforme a las solemnidades de acto contractual celebrado.

En razón a lo anterior, es necesario que la parte demandante replantee el medio de control y en igual medida realice una adecuación de las pretensiones invocadas, toda vez que no existe manera alguna de declarar un contrato realidad cuando evidentemente existe una relación laboral plasmada en un contrato de trabajo.

Por otra parte, conforme lo dispone la norma en cita, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el

envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

Finalmente en cuanto al otorgamiento de poder, se tiene que salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto original)

En ese orden, con la demanda, se aporta memorial poder dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos (Folio 10) y no al Juez Contencioso Administrativo, razón por la cual es necesaria su adecuación, determinándose claramente ante qué funcionario se otorga, facultando al profesional del derecho a ejercer a nombre del interesado el medio de control respectivo, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente y congruente con las pretensiones de la demanda, a fin que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman. Además, deberá readecuarlo al medio de control que pretende ejercitar conforme los fundamentos fácticos invocados.

Así entonces se recalca que, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe atenderse esta observación.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

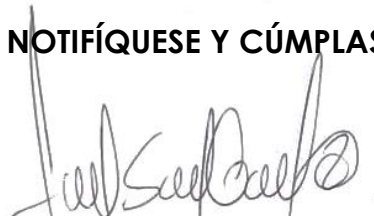
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor KEVIN ANDERSON ORDOÑEZ BLANDON a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO del municipio de Tumaco (N), conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza